



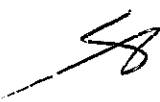
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°087-2020-MINEM/CM

Lima, 4 de febrero de 2020

 EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 093-2019/MEM-DGAAM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Multiservicios Vista Alegre S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Resolución Directoral N° 093-2019/MEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019, sustentada en el Informe N° 300-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve dar conformidad a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Arenera San Martín de Porras al 25 de setiembre de 2014, presentada por Arenera San Martín de Porras S.A., sobre los componentes aprobados y las seis (06) concesiones menores evaluadas en la certificación ambiental otorgada por Resolución Directoral N° 211-2000-EM/DGAA.
-  2. El Informe N° 300-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la resolución antes mencionada, se emite en atención a los Escritos N° 2434123, de fecha 25 de setiembre de 2014, N° 2830191, de fecha 28 de junio de 2018 y N° 2889629, de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual Arenera San Martín de Porras S.A. solicita la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mineral no metálico en la UEA Arenera San Martín de Porras al 25 de setiembre de 2014. El Informe señala que la empresa minera cuenta con EIA del proyecto de explotación de mineral no metálico en la UEA Arenera San Martín de Porras aprobado mediante Resolución Directoral N° 211-2000-EM/DGAAA, de fecha 16 de octubre de 2000. Además, el citado informe concluye opinando que se declare la conformidad a la actualización del EIA solicitada por la empresa minera.
-  3. Mediante Escrito N° 2988001, de fecha 18 de octubre de 2019 (fs. 2972 a 2979), complementado con el Escrito N° 3018028, de fecha 03 de febrero de 2020, Multiservicios Vista Alegre S.A.C. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 093-2019/MEM/DGAAM.
4. La DGAAM mediante Auto Directoral N° 310-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de noviembre de 2019, sustentado en el Informe N° 343-2019/MINEM-DGAAM-DGAM, ordena elevar al Consejo de Minería la solicitud de nulidad de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°087-2020-MINEM/CM

la recurrente y el expediente de la Resolución Directoral N° 093-2019/MEM/DGAAM; siendo remitido con Memo N° 0723-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 19 de noviembre de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 093-2019/MEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. El 03 de mayo de 2018 su representada presentó a la Dirección General de Minería (DGM) varios pedidos y denuncias contra Arenera San Martín de Porras S.A. La DGM, de forma incorrecta, se inhibió de pronunciarse por ser competencia del OEFA. En ese sentido, señala que, a pesar de dichas denuncias, la DGAAM aprobó la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Arenera San Martín de Porras.
6. La actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Arenera San Martín de Porras fue aprobada por la autoridad minera pese a tener diversas observaciones. Asimismo, señala que la decisión de la DGAAM agravia su derecho como titular del terreno superficial donde se encuentra el proyecto de la titular minera. Además, cuestiona el Certificado de Operaciones Mineras 2009 de la citada empresa minera y la ubicación de las concesiones mineras de la UEA Arenera San Martín de Porras.
7. Finalmente indica que la autoridad minera ha excedido el plazo para la evaluación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Arenera San Martín de Porras contraviniendo, entre otras normas, lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°087-2020-MINEM/CM

para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 
- 
- 
- 
9. El numeral 11.1 del artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
10. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
11. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
12. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

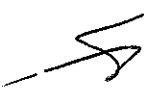


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°087-2020-MINEM/CM

- 
- 
16. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
17. El artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, que establece que el proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de certificación ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la resolución respectiva. El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de certificación ambiental, comprende hasta setenta (70) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la resolución respectiva.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
18. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
19. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
20. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
21. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°087-2020-MINEM/CM

11

parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

Q.

22. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

23. En el presente caso, carece de objeto pronunciarnos en este procedimiento de pedido de nulidad respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 5 y 6 de la presente resolución en vista que dichos argumentos, que no son de carácter procesal, debió exponerlos en su oportunidad con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.

24. Asimismo, respecto al argumento expuesto por la recurrente en el punto 7 de la presente resolución, en referencia al plazo o tiempo que transcurrió para la aprobación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de UEA Arenera San Martín de Porras, debe señalarse que si bien dicho instrumento de gestión ambiental no se aprobó dentro del plazo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, también es cierto que la recurrente no acredita o justifica el derecho o un interés legítimo lesionado que produjo la demora en el plazo de aprobación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Arenera San Martín de Porras S.A.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 093-2019/MEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

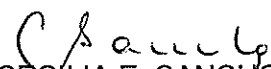
RESOLUCIÓN N°087-2020-MINEM/CM

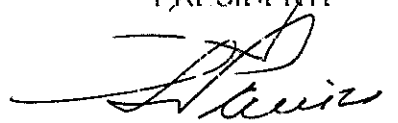
SE RESUELVE:

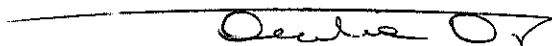
Declarar improcedente la nulidad deducida por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 093 2019/MFM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PEGOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO